

ANEXO No. 1

RESUMEN DE EXPEDIENTES Y ACTUACIONES DEFENSORIALES

1.1.- MUERTE DE LOS CIUDADANOS OLGA BENAVIDES QUESADA Y ENRIQUE BERDEJO COSSIO.

Hechos: La señora Olga Benavides, recibió una descarga eléctrica de 10,000 voltios al levantar el auricular de su teléfono. Al acudir en su auxilio, el señor Enrique Berdejo recibió una descarga similar. El señor Bermejo falleció de inmediato y la señora Benavides falleció en el hospital 16 días después.

Nº Expediente en la Defensoría del Pueblo : 2159-97

Fecha y lugar del accidente : 10 de mayo de 1997 - distrito de Chosica

Empresas investigadas : Telefónica del Perú y Luz del Sur S.A.

Asunto: La causa obedece al cruce de cables del servicio telefónico y electricidad.

Investigación Jurisdiccional Penal.-

El caso fue investigado por la Fiscalía Penal de Chosica. El asunto es de conocimiento del Primer Juzgado Penal de dicha localidad.

Investigación Jurisdiccional Civil:

Los deudos interpusieron una demanda de indemnización de daños y perjuicios en la vía abreviada, ante el Juzgado Civil de Chaclacayo.

En este proceso, ambas empresas se culpan mutuamente del accidente. Telefónica del Perú S.A. ha señalado que no comercializa energía eléctrica, por lo que no le asistiría responsabilidad, ya que las víctimas fallecieron por electrocución. Por su parte, Luz del Sur S.A. indicó que las personas que sufrieron el accidente no estaban manipulando instalaciones eléctricas, sino de telefonía.

DILIGENCIAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Inspección en el lugar del accidente.-

Comisionados de la Defensoría del Pueblo realizaron una visita de inspección en el domicilio de la señora Benavides, la misma que se realizó a las 12.00 horas del 20 de mayo de 1997. En dicha visita se tomó conocimiento que la Policía Nacional del sector había recogido los cables de telefonía, y remitido los mismos a la DININCRI para su investigación.

Informe de los órganos reguladores

OSIPTEL

Con carta C.1540-GGL/97, fechada el 30 de mayo de 1,997, el OSIPTEL indica que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, por su Reglamento General y por la Ley 26285, su función es regular el comportamiento en el mercado de las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, y que *“la ley no contiene regulaciones relativas a las condiciones de seguridad material que deben ser consideradas en la ejecución de instalaciones de su infraestructura”*. Agrega que de conformidad con el contrato de concesión celebrado con el Estado, Telefónica del Perú S.A. puede ocupar bienes de

dominio público previo conocimiento de las autoridades competentes, correspondiendo a las Municipalidades velar por la seguridad de la población, por corresponderle al Alcalde la presidencia de los comités de Defensa Civil.

DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD

Mediante Oficio N° 1927-DP-OP-97 de fecha 15 de mayo de 1997, se solicitó informe a dicha entidad sobre el accidente en mención.

Con Oficio N° 1305-97-EM/DGE del 22 de mayo de 1997, la Dirección General de Electricidad informa que está a la espera del informe final de la empresa auditora MIMPETEL S.A., el cual debía ser emitido dentro de los 45 días calendario siguientes a la ocurrencia.

El 2 de marzo de 1998, y ante un requerimiento de la Defensoría del Pueblo, el OSINERG informó que el expediente del caso se encontraba en el archivo del Ministerio de Energía y Minas.

Mediante Oficios N° 032-98 y 070-98- DP-ASP, del 24 de agosto y 16 de octubre de 1998 respectivamente, la Defensoría del Pueblo reiteró a la Dirección General de Electricidad, el pedido de los informes completos acerca de las investigaciones realizadas sobre los accidentes por electrocución, entre los que se encontraba el que afectó a los ciudadanos Olga Benavides y Enrique Berdejo.

Recién el 04 de noviembre de 1998, y mediante Oficio N° 1160-98-EM/DGE, la Dirección General de Electricidad presentó el informe elaborado por la empresa MINPETEL, de fecha 14 de octubre de 1998 (es decir 17 meses después de ocurrido el accidente), en el que se sostiene lo siguiente:

- Las instalaciones de Luz del Sur S.A. cumplen con las distancias de seguridad indicadas en el numeral 2.2.5 del Código Nacional de Electricidad Tomo IV.
- Luz del Sur S.A. cuenta con protecciones contra sobre corriente y homopolares, las cuales en el momento del accidente no fueron activadas.
- La empresa encargada de la instalación de los teléfonos no ha respetado las distancias mínimas de seguridad del Código Nacional de Electricidad.
- Las violaciones a las normas de seguridad causadas por instalaciones incorrectas, ponen en serio riesgo la vida de otras personas.

En atención a lo indicado, el informe de Minpetel recomienda lo siguiente:

- La Dirección General de Electricidad y el OSIPTEL deberán coordinar para que en un plazo máximo de seis meses, las empresas concesionarias a su cargo desarrollen una campaña especial de inspección y normalización de sus instalaciones relativas a cruces y paralelismo de líneas, respetando las normas técnicas vigentes.
- Una vez concluida la campaña antes indicada, la DGE y el OSIPTEL deberán realizar los exámenes del caso a través de sus órganos fiscalizadores, aplicando sanciones pertinentes en caso de incumplimiento.
- La empresa Luz del Sur S.A. deberá revisar el sistema de protección de sus redes de media tensión.

El informe de la Dirección General de Electricidad adjunta copia de cartas dirigidas por la empresa Luz del Sur S.A. a la empresa Telefónica del Perú S.A., en las que reporta interrupciones del servicio eléctrico por operación del sistema

de protección, originadas por descargas eléctricas producidas por el contacto de cables telefónicos con la fase inferior de las redes eléctricas de 10,000 voltios. Finalizan las cartas indicando que sus redes cumplen con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, advirtiendo a Telefónica del Perú que cualquier daño o accidente que se produzca por las indicadas causas, será de su responsabilidad.

Informe de las empresas prestadoras del servicio

Mediante carta GGR-127-A-336-97 del 10 de julio de 1997, Telefónica del Perú S.A. respondiendo un pedido de información de la Defensoría del Pueblo, a efectos de conocer si la empresa dispone de una cobertura de seguros para esta clase de accidentes, informó que “cuenta con los mecanismos necesarios para afrontar cualquier contingencia que excepcionalmente pudiera producir con sus instalaciones externas, siempre que se comprobara que la misma fuera consecuencia de la responsabilidad directa de la empresa”.

Con fecha 14 de setiembre de 1998, la Defensoría del Pueblo solicitó nuevamente información sobre los accidentes a Telefónica del Perú. Como respuesta, la mencionada empresa indica en carta GGR-127-A-233-98 que los accidentes no han sido ocasionados por una acción u omisión de Telefónica del Perú. Así mismo señala que “... se ha demostrado que dichos accidentes ...se produjeron por descargas o inducciones eléctricas provenientes de cables de alta tensión pertenecientes a las redes de las empresas de suministro eléctrico. No obstante, en algún caso la descarga eléctrica se filtró circunstancialmente a través del cableado telefónico”. Continúa afirmando que en los distintos procesos judiciales a que dieron lugar los accidentes, no se ha establecido responsabilidad de Telefónica del Perú. Finalmente indican que por iniciativa de la empresa se han suscrito convenios de cooperación con algunas empresas eléctricas para superar la existencia eventual de puntos de riesgo en las instalaciones de planta externa.

Por su lado, la empresa Luz del Sur S.A., mediante carta SGV-97-019 del 29 de mayo de 1997 informó a la Defensoría del Pueblo que una vez que fueron informados del accidente, procedieron a revisar el origen de la descarga eléctrica, encontrando que una línea telefónica correspondiente al número 360.0147, estaba instalada pasando entre las fases “R” y “S” de un circuito de 10 mil volts.

Agrega Luz del Sur S.A. que la primera acción que realizaron fue dejar sin energía el circuito que alimenta a la red aérea, para proceder al retiro del cable telefónico, “eliminando de esta manera la condición subestándar que había originado los accidentes”. Finaliza Luz del Sur S.A. señalando que dicha empresa controla permanentemente que sus instalaciones cumplan con todas las normas técnicas y de seguridad, por lo que el accidente en mención no se ha debido a ninguna falla o instalación de sus redes. Acompañan copia de la constancia emitida por la Delegación Policial de Chosica N° OCC 1242 del 10 de mayo de 1997.

1.2 MUERTE DE LA NIÑA EVELYN RODRIGUEZ DIAZ

Expediente: N° 3810-97

Asunto: La niña Evelyn Rodríguez Díaz (9 años) recibió una descarga eléctrica en una cabina de telefonía pública de propiedad de la empresa Tele 2000 S.A.

(Cabina "Telepoint"), ubicada en la intersección de la Av. 13 de Enero (ex Av. Lima), Jr. Los Azulejos, Urbanización San Carlos, distrito de San Juan de Lurigancho).

Fecha y lugar del accidente: 22 de setiembre de 1997 - distrito de San Juan de Lurigancho.

Empresas investigadas : Tele 2000 S.A. y EDELNOR S.A

Investigación Jurisdiccional Penal.-

Estuvo a cargo de la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima.

Transacción extrajudicial.-

Por transacción extrajudicial, la madre de la niña fallecida recibió de la empresa Tele 2000 S.A, como indemnización la suma de US\$ 9 000,00 (nueve mil Dólares Americanos). Adicionalmente, como parte de la Transacción Extrajudicial, los representantes de Tele 2000 S.A. ofrecieron un empleo a la madre de la niña, como parte del resarcimiento.

DILIGENCIAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Inspección en el lugar del accidente.-

Comisionados de la Defensoría del Pueblo realizaron una visita de inspección en la mañana del 23 de setiembre de 1,997. Se comprobó que los cables de electricidad instalados con la finalidad de iluminar los avisos de publicidad así como la cabina, fueron retirados por los técnicos de la compañía Tele 2000 S.A., por orden de miembros de la Policía Nacional del Perú.

Informe de la Dirección General de Electricidad

La Defensoría del Pueblo solicitó a la Dirección General de Electricidad la presentación de un informe acerca de las investigaciones realizadas en el caso del accidente de la niña Evelyn Rodríguez (Oficio N° 032-98-DP-ASP, del 24 de agosto de 1998). Ante la falta de respuesta, reiteró el pedido en mención con el Oficio N° 070-98-DP-ASP del 16 de octubre de 1998,

Mediante Oficio N° 1160-98-EM/DGE, presentado el 04 de noviembre de 1998, la Dirección General de Electricidad entregó el informe elaborado por la empresa MINPETEL (fechado el 26 de noviembre de 1997), referido al indicado accidente, en el que se aprecia lo siguiente:

- Las instalaciones eléctricas de la cabina son alimentadas desde las redes de servicio público mediante una conexión subterránea.
- No se pudo verificar si la cabina contaba o no con un interruptor general, con el sistema de puesta a tierra o con dispositivos automáticos de desconexión.
- No existe norma o directiva que especifique los requisitos mínimos que las empresas concesionarias deben exigir a los interesados en contar con un suministro eléctrico para cabinas telefónicas, kioskos, paneles publicitarios, etc.
- El accidente se originó cuando un conductor (que forma parte de las instalaciones internas del suministro eléctrico de la cabina) energizado y sin aislamiento hizo contacto con la masa de la cabina.

El informe de la empresa MINPETEL formula las siguientes recomendaciones:

- La empresa EDELNOR debería exigir a los interesados en adquirir un suministro para cabinas telefónicas, paraderos publicitarios o avisos luminosos, la presentación del plano de instalaciones eléctricas internas correspondiente, autorizado por un profesional responsable, debiendo además constatar el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de Electricidad.
- Se recomienda instalar un interruptor general y sistemas de seguridad (de puesta a tierra o dispositivos automáticos de desconexión) en los casos de las cabinas públicas que no cuenten con los mismos.
- La Dirección General de Electricidad debe evaluar la necesidad de emitir una directiva complementaria dictando pautas y estableciendo requisitos a cumplir por los concesionarios de distribución eléctrica y por los interesados, respecto de la atención de solicitudes de suministro eléctrico para cabinas telefónicas, kioscos, paneles publicitarios, etc.

Informe a la Policía Nacional del Perú

En la visita realizada por comisionados de la Defensoría del Pueblo a la Delegación Policial de la Huayrona, llevada a cabo el 24 de setiembre de 1,997, se informó que, ocurrido el accidente, la Fiscal de Turno permanente ordenó el levantamiento del cadáver y dispuso que peritos de la División de Criminalística de la PNP realicen la inspección técnica correspondiente, razón por la cual, la Policía Nacional ordenó el retiro de los cables eléctricos.

Si bien la empresa propietaria de la cabina de telefonía pública manifestó que la causa del accidente fue el robo de las instalaciones de iluminación de la cabina, lo que dejó descubiertos los cables eléctricos y en contacto con la cabina metálica, la Policía indicó que a la fecha en que se produjo el accidente no se había recibido en la Comisaría de la Huayrona, ninguna denuncia sobre robos en las cabinas telefónicas de la compañía Tele 2000 S.A.

1.3 MUERTE DEL NIÑO WINSTON FABRICIO MAMANI VARGAS

Expediente: No. 2332-97

Asunto: El niño Winston Fabricio Mamani Vargas falleció electrocutado al apoyarse casualmente sobre un cable templador de un poste de telefonía.

Fecha y lugar del accidente: 4 de junio de 1997 - San Juan de Miraflores.

Empresas investigadas: Telefónica del Perú S.A. y Luz del Sur. S.A

Investigación Jurisdiccional Penal.-

Estuvo a cargo de la Trigésimo Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la misma que ha archivado definitivamente el expediente, por considerar que al haberse entablado una acción indemnizatoria civil sobre el mismo hecho, se configura el supuesto de la prohibición legal de avocarse a aquellas causas que se encuentren en trámite ante la autoridad judicial.

Posteriormente, los padres del menor fallecido informaron a la Fiscalía que habían recibido a satisfacción, una indemnización de compañías de seguros de las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A. y Luz del Sur S.A., por los daños y perjuicios derivados del accidente de su hijo.

Investigación Jurisdiccional Civil.-

Los padres del menor fallecido presentaron una demanda de indemnización ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Posteriormente, los demandantes se desistieron al haber llegado a una transacción extrajudicial, con las demandadas, indicando que la suma de dinero entregada satisface plenamente la reparación.

1.4 MUERTE DE LOS CIUDADANOS JUSTO LINARES MANCHEGO Y ABELARDO SOLIZ ECHEVARRIA

Expediente: N° 4114-97

Asunto: Dos trabajadores de la Universidad de Lima fallecieron al recibir una descarga eléctrica de 10Kv., mientras colocaban un mástil en la berma central de la avenida Javier Prado frente al campus universitario.

Fecha y lugar del accidente: 26 de Octubre de 1995 - Monterrico - Surco

Empresa investigada: Luz del Sur. S.A

Investigación Jurisdiccional Penal.-

Estuvo a cargo de la Trigésimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, la misma que dispuso que la investigación de los hechos prosiga en la Policía Nacional. El atestado policial No. 285-97-IC-CM, conteniendo el resultado de las investigaciones policiales, fue remitido a la Mesa de Partes Unica, la misma que derivó el asunto al conocimiento de la Vigésima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima.

La Vigésima Fiscalía dispuso archivar la denuncia por no encontrar acreditada la responsabilidad penal de la empresa denunciada y no haber mérito para formalizar dicha denuncia.

1.5 MUERTE DEL NIÑO CARLOS MENDOZA HUANCAHUIRE

Expediente : N° 190-98

Asunto: El niño recibió una descarga eléctrica al apoyarse casualmente en un murete que se encontraba electrizado.

Fecha y lugar del Accidente: 27 de Enero de 1998 - Villa El Salvador.

Empresa investigada: Luz del Sur. S.A.

Investigación Jurisdiccional Penal.-

Estuvo a cargo de la Trigésimo Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, quien dispuso que la policía del sector hiciera el levantamiento del cadáver, e iniciara las investigaciones.

Los resultados de la investigación fueron derivados a la Cuadragésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima.

1.6 MUERTE DEL MENOR SEGUNDO MIGUEL SALAS MEZA

Expediente: N° 191-98

Asunto: El menor se electrocutó al tomar contacto con una carreta de fierro, que había sido energizado por su propietaria como medida de seguridad para evitar robos.

Fecha y lugar del Accidente: 26 de enero de 1998 - Comas

Empresa investigada: EDELNOR S.A.

En la visita de inspección realizada por comisionados de la Defensoría del Pueblo al lugar del accidente, se pudo verificar la existencia de una agrupación de comerciantes informales que cuentan cada uno de ellos con un quiosco. Comerciantes consultados informaron que algunos quioscos se proveen de energía eléctrica directamente de los postes de alumbrado público, a través de conexiones clandestinas.

1.7 MUERTE DEL ADOLESCENTE ALDO MARCOS CALVO GUEVARA

Expediente: N° 331-98

Asunto: El menor tomó contacto accidentalmente con una línea eléctrica, en circunstancias que había subido a un muro que se encuentra debajo de la línea aérea de 10Kv..

Fecha y lugar del Accidente: 4 de Febrero de 1998 - Villa El Salvador

Empresa investigada: Luz del Sur S.A

ANEXO No. 2

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS.

Clasificación de los accidentes por sus causas y por los afectados.

Los accidentes ocurridos en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y de telecomunicaciones, pueden ser clasificados:

a) Atendiendo a las causas que originan el accidente en:

- Accidentes causados por instalaciones que no cumplen con las especificaciones establecidas en el Código Nacional de Electricidad y otras normas técnicas vigentes, y/o por falta de mantenimiento de las propias instalaciones.
- Accidentes causados por hechos fortuitos o por falta de diligencia de las personas que laboran o transitan cerca a instalaciones eléctricas.
- Accidentes causados por el mal estado de las instalaciones eléctricas de propiedad de los usuarios.

b) Atendiendo a la persona afectada por el accidente:

- Accidentes sufridos por trabajadores que tienen relación laboral con las empresas prestadoras de servicios, en cuyo caso son aplicables las normas de Seguridad e Higiene Ocupacional del Sector Eléctrico.
- Accidentes sufridos por trabajadores de construcción civil, siendo aplicables las normas del Reglamento Nacional de Construcciones, en cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptarse durante la construcción.
- Accidentes sufridos por personas y/o usuarios que no tienen relación de dependencia laboral con las empresas, en cuyo caso se aplican las disposiciones de derecho civil.

Procedimiento de Investigación de accidentes

Corresponde al OSINERG fiscalizar que las actividades de los concesionarios en el sub-sector de electricidad se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes. En tal sentido, corresponde al OSINERG investigar los accidentes que ocurran con ocasión de la prestación del servicio público, a efectos de conocer las causas, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y disponer la adopción de los correctivos pertinentes.

Plazo de las investigaciones.- Se aprecia que en las investigaciones realizadas por el OSINERG se han otorgado plazos de cuarenticinco días a las empresas concesionarias para que remitan sus informes. En opinión de la Defensoría del Pueblo, este plazo resulta excesivo.

Intervención y garantías en la investigación de accidentes.- La Defensoría del Pueblo considera que el OSINERG debe intervenir al momento de producirse un accidente por electrocución, debiendo recabar las evidencias y realizar las pericias técnicas. Las acciones inmediatas consisten en interrumpir el fluido eléctrico, adoptando todas las medidas de seguridad necesarias incluyendo la restricción del acceso al lugar de la ocurrencia, pero impidiendo al mismo tiempo cualquier modificación o retiro de los elementos que causaron el accidente, sin que previamente se haya filmado o fotografiado el lugar o se haya elevado el expediente técnico correspondiente.

Tramitación de las denuncias sobre seguridad en las empresas concesionarias.- Las denuncias de los usuarios ante las empresas concesionarias, referidas a la seguridad en la prestación de los servicios públicos, son tramitadas bajo el mismo procedimiento de las quejas comerciales o de facturación. La Defensoría del Pueblo considera que, por su naturaleza y sus implicancias, las denuncias sobre seguridad en la prestación de los servicios públicos deben contar con un procedimiento rápido y eficaz, especialmente establecido para el efecto.

Aplicación de las normas sobre accidentes de trabajo, a los particulares.- La Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (mientras tuvo competencia sobre el asunto) ha venido aplicando a los accidentes sufridos por usuarios del servicio, las normas del Decreto Supremo No. 012-93-EM, que se refieren a accidentes sufridos por trabajadores de las empresas de electricidad. Esto se acredita con el Oficio N° 1305-97-EM/DGE, emitido en el caso del accidente sufrido por la señora Olga Benavides, en el que se hace referencia a los artículos 49° y 51° del D.S. 012-93-EM. Estos artículos, por mandato del artículo 13° del Decreto Ley N° 25763, son aplicables a los accidentes que ocurran con ocasión de la relación laboral con la empresa.

La Defensoría del Pueblo considera que es necesario establecer un procedimiento especial, breve y eficaz, para la investigación administrativa de esta clase de accidentes.

Resarcimiento de daños

El resarcimiento por los daños sufridos en los casos de accidentes por electrocución está librado al acuerdo entre las partes, es decir, entre las víctimas o sus familiares y las empresas. En caso de no llegarse a un acuerdo, los agraviados pueden iniciar un proceso judicial y será el juez quien decida el importe que corresponde como indemnización, de acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso.

De lo antes expuesto, se aprecia que no existe una política sobre el particular, pese a la responsabilidad del Estado en la supervisión de la prestación de los servicios públicos, aún cuando estos sean prestados por empresas privadas.

En contraste con esta situación, se puede apreciar para casos como el de la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial, que el Estado ha establecido condiciones mínimas para el resarcimiento de daños y perjuicios de los pasajeros. El Decreto Supremo No. 05-95-MTC del 15 de abril de 1995 obliga a las empresas a contratar la cobertura de un seguro en favor de los pasajeros, para atender las contingencias de un accidente, estableciendo montos de indemnización en función a las circunstancias;

igualmente, obliga a las empresas a comprometerse a que en caso de accidente, auxiliará en forma inmediata a los agraviados, asumiendo los gastos de hospitalización, quirúrgicos, farmacéuticos y de sepelio que se requieran, sin que ello signifique un reconocimiento de responsabilidad.

La Defensoría del Pueblo considera que, para el caso de los accidentes ocurridos en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y de telecomunicaciones, el Estado debería requerir a las empresas concesionarias de estos servicios, la contratación de un seguro contra accidentes de terceros, estableciendo montos indemnizatorios adecuados, de modo tal que los agraviados o sus deudos, reciban un resarcimiento adecuado y oportuno.

Responsabilidad Civil de las Empresas Concesionarias.

Corresponde a los agraviados o a sus familiares directos, decidir el inicio de la acción de reparación por daños y perjuicios en la vía civil. Igualmente, el agraviado o sus sucesores pueden constituirse en parte civil en el proceso penal que se siga a los responsables del accidente. En estos casos, las empresas son consideradas en el proceso como terceros civilmente responsables.

En lo referente a la responsabilidad civil de las empresas concesionarias de los servicios públicos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 1970º del Código Civil vigente, en tanto establece la obligación de indemnizar a aquel que causa daño a otro mediante “un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa”. Evidentemente, la prestación de los servicios públicos es una actividad riesgosa o peligrosa, desde que puede causar daños, a veces imprevisibles y fatales, a las personas.

En los casos de instalaciones defectuosas, realizadas por lo general por empresas contratistas, la responsabilidad civil alcanza también a las empresas concesionarias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1981º del Código Civil. Este artículo considera que “aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si el daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo”, estableciendo responsabilidad solidaria entre el autor directo y el autor indirecto.

Con relación al alcance de la indemnización, es de aplicación el artículo 1985º del mismo Código, en tanto dispone que “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”.